REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-002-2021-00238-02.

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales[1], en el que no se accedió a la terminación del proceso deprecada por las partes con base en un acuerdo transaccional.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Ángela Rivera Montes contra Jorge Omar Aguirre Castillo, las partes presentaron de consuno solicitud de terminación del proceso por haber mediado transacción entre ellas; petición a la cual no accedió el cognoscente.

2.2. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El horizontal fue desestimado, porque el acuerdo presentado no se allanaba a los requisitos del trámite liquidatario, sumado a que, de los escritos allegados por la actora con posterioridad a la solicitud de terminación, se entrevé su inconformidad frente a tal convenio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La transacción es un negocio jurídico que se define desde el aspecto sustancial, como un contrato en el que las partes de manera extrajudicial ponen fin a un pleito, o eluden uno que se pueda suscitar a futuro entre ellas. Dicha facultad reside en quien tiene la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; adicionalmente cuando los contratantes actúan a través de procurador judicial, éste debe contar con facultad expresa para dicho propósito[2].

[1] Expediente Digital: cuaderno principal, archivo “39NoAccedeTransaccion.pdf.”
[2] Artículos 2469, 2470 y 2471 del C.C.

Complementando lo anterior, la transacción como forma anormal de terminación del proceso, está consagrada en el artículo 312 del C.G.P. que permite su presentación en cualquier estado del proceso, siendo menester el cumplimiento de las siguientes formalidades "[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga…".

3.2. Con el anterior contexto, tenemos que en *sub lite*, las partes suscribieron un contrato de transacción en el que acordaron "…[**P**]**RIMERO:** El **demandado** señor Jorge Omar Aguirre Castillo, le hizo entrega a la **demandante** señora Ángela Rivera Montes, a través de su apoderada la Dra. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ, en la Notaria Segunda de esta ciudad, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) por concepto de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho habida por estos. **SEGUNDO:** Una vez recibida la totalidad del dinero ($20.000.000), los apoderados de ambas partes, abogados FEDERICO MONTES ZAPATA y LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ, llevarán al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, documento donde solicitará la terminación del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. 2021-00238 el cual se tramita en ese despacho, solicitando además el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el citado proceso; quedando a paz y salvo las partes tanto en los activos como en los pasivos…Por último, se solicita al juzgado que no se condene en costas a ninguna de las partes por haber llegado a un acuerdo…"

En lo que concierne a las partes que suscribieron el citado acuerdo, se ha de presumir su capacidad legal (Artículo 1503 del Código Civil); a lo que se suma que, al ser los titulares de los derechos patrimoniales en disputa tienen la disposición de estos, pudiendo por tanto ser transado, quienes al unísono solicitaron la terminación del proceso sin condena en costas. No sobra indicar que, el acuerdo también fue suscrito por los respectivos apoderados judiciales, quienes cuentan con la facultad expresa de transigir.

Así las cosas, resulta claro que el acuerdo de transacción presentado cumple con los requisitos sustanciales y procesales exigidos por las normas arriba citadas, lo que imponía a su turno la consecuente aprobación; sin que sea de recibo la exigencia de formalidades o presupuestos innecesarios, tal como expresamente lo prevé el artículo 11 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, si bien el trámite liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales impone la presentación de un trabajo de partición en el que se precisen las partidas adjudicadas así como la determinación de bienes y valores (entre otros ítems), que finalmente será objeto de aprobación en la sentencia; también lo es, que lo solicitado es precisamente la aprobación de una transacción, en la que se aspira terminar de manera anticipada y anormal de la *litis*, sin que este tipo de acto procesal se exija el cumplimiento de la ritualidad propia de una partición, de lo que se colige el desacierto del *a quo* en la exigencia de tales presupuestos.

3.3. No obstante lo hasta aquí señalado, no puede pasarse por alto los escritos presentados por la demandante, luego de radicada la transacción, en los que expresó su inconformidad con ese acuerdo, al afirmar: (i) "…el dinero arreglado me pareció muy bajo en comparación de los bienes que hicieron parte de la liquidación conyugal…"[3]; (ii) "…dos motos que

[3] Expediente Digital: cuaderno principal, archivo "40Memorial20220708.pdf."

formaron parte de los bienes de la liquidación fueron transferidos a nombre de otra persona…"[4] y (iii) "..mientras que mi ex cónyuge sigue usufructuando el bien inmueble y el vehículo motocicleta que teníamos en común…"[5].

No se desconoce por esta ponente que la actora suscribió la multicitada transacción; pese a lo cual, tampoco puede obviarse que aún no se ha producido la aprobación del acuerdo, resultando claro que lo otrora pactado por la señora Ángela Rivera Montes ahora es cuestionado y rechazado por la misma, de lo que se podría colegir un desistimiento de ese acto procesal, situación que se encarece si se tiene en cuenta que la mencionada es una de las titulares de los derechos disputados y transigidos. Lo anterior se traduce en que no resulte dable, pero por lo aquí indicado aprobar el acuerdo transacción, pudiendo el a quo en uso de sus poderes de dirección y corrección determinar si obró desistimiento de las partes respecto de lo transado por ellas.

3.4. Corolario, se confirmará la decisión censurada por las razones indicadas, sin que exista condena en costas para ninguna de las partes, en razón a no encontrarse acreditadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de julio de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

[4] Expediente Digital: cuaderno principal, archivo "42MemorialDemandante20220614"
[5] Expediente Digital: cuaderno principal, archivo "44MemorialDemandante20220721"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99765adcffed7339b7fb3f9b854c85ffcff88deb610dafdbf10c8a99bc8553**
Documento generado en 16/09/2022 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica